

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ROBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ
C/P LUIS ORTIZ

Peticionario

KLCE202200744

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J LA2009G0130,
J LA2009G0131,
J1CR200900553

Sobre:
Arts. 5.04, 5.15 Ley
de Armas; Art. 180
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

I.

El 11 de julio de 2022, el señor Roberto Ortiz Rodríguez (señor Ortiz Rodríguez o el peticionario) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 3 de agosto de 2021, notificada a las partes el 4 de agosto de 2021.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Sin Lugar” la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario el 30 de julio de 2021.² En desacuerdo, el 19 de agosto de 2021, el señor Ortiz Rodríguez presentó una *Reconsideración*, en la que solicitó por primera vez que se celebrara una vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.³ La vista fue celebrada el 22 de octubre de 2021. Luego, el 9 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo 9, pág. 33.

² Íd., Anejo 8, págs. 13-16.

³ Íd., Anejo 10, págs. 34-35.

Ha Lugar” la moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 192.1, presentada por el peticionario.⁴

Inconforme, el señor Ortiz Rodríguez acudió ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el convicto aquí peticionario no puede solicitar los remedios al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal en el presente caso porque las sentencias de revocación de probatoria son finales y firmes ya que nunca apel[ó] las mismas y estuvo representada por abogado.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que las sentencias de revocación de probatoria impuestas en los casos de referencias fueron impuestas en violación a la Ley de Sentencias Suspendidas, la Regla 185, 179 y 180 de la Ley de Procedimiento Criminal y el Derecho al debido proceso de ley garantizados por nuestra constitución.

En atención a la petición de *certiorari*, el 12 de julio de 2022, emitimos una *Resolución*, en la que concedimos al Pueblo de Puerto Rico diez (10) días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

Tras concederle una prórroga, el 18 de agosto de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Alegó que el proceso de revocación de probatoria se convirtió en final y firme, por lo que no era revisable. Además, sostuvo que el peticionario debía cumplir en Puerto Rico la sentencia revocada. Por otra parte, esgrimió que la Regla 180 [c] de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 180 [c], establece que no se pueden imponer sentencias concurrentes “[c]uando el reo cometiere el delito mientras estuviere recluido en una institución penal o cumpliendo cualquier sentencia”. Por lo que, alegó que la determinación del TPI era conforme a derecho y procedía confirmar al TPI.

⁴ Íd., Anejo 12, págs. 38-50.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Díaz de León***, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁵

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. ***Rodríguez v. Pérez***, 161 DPR 637, 651 (2004); ***Banco Metropolitano v. Berríos***, 110

⁵ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R.40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La determinación del TPI es esencialmente correcta. Del expediente surge palmariamente que el proceso de revocación de probatoria fue conforme a derecho. Incluso, durante dicho trámite, el peticionario evadió la jurisdicción de Puerto Rico y cometió nuevos delitos en el Estado de Connecticut, incumpliendo de esta forma con las condiciones que le fueron impuestas.

En relación con la determinación de que el peticionario cumpla las sentencias de forma consecutivas “con cualquier otra pena que esté cumpliendo”, surge del expediente que, el 11 de marzo de 2018, el señor Ortiz Rodríguez realizó ese planteamiento y solicitó al TPI que modificara las sentencias para que se le permitiera cumplirlas de forma concurrente. El TPI declaró “no ha lugar” dicha

solicitud mediante *Resolución* del 26 de marzo de 2018. Por lo cual, la misma advino final y firme y no procede solicitar nuevamente su corrección. Véase, además, el caso ***El Pueblo de Puerto Rico v. Ernesto Ortiz Álvarez***, KLCE201900067, en el que un Panel de este Tribunal resolvió una controversia idéntica a la planteada en el presente caso. Asimismo, advertimos que el TPI ordenó que las sentencias se cumpliesen **en una institución carcelaria del país**, es decir, Puerto Rico. Por lo cual, sería contrario considerar que el peticionario cumplió con las sentencias impuestas en los casos de epígrafe mientras cumplía el término de reclusión en la jurisdicción del estado de Connecticut. No atisbamos ningún error del TPI que requiera nuestra intervención.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones